

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 104589

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

Por la cual se decide una solicitud de registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

Que por escrito presentado el día 26 de febrero de 2025, **IMPFEN SAS**, solicitó el registro de la marca **POSBION** (nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial N°1061 de 10 de marzo de 2025, **OURO FINO SAUDE ANIMAL LTDA.** presentó oposición con fundamento en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

*“(...) desde una impresión en conjunto de los signos confrontados, analizándolos de manera sucesiva y no simultánea, fijándonos en sus semejanzas y no en sus diferencias, y desde el punto de vista del consumidor medio, es posible concluir que los signos presentan riesgo de confusión o asociación en el mercado, por las similitudes en las expresiones FOSBION / POSBION como elemento principal y preponderante dentro de los conjuntos marcarios comparados.*

*Ahora bien, para proceder con este análisis, es importante determinar cuál es la naturaleza de los signos y aplicar las reglas de comparación a las que haya lugar para lograr establecer o no, la existencia de la confundibilidad. En el caso particular, el signo solicitado a registro es de naturaleza nominativa, mientras que las marcas previamente registradas son de naturaleza tanto mixta como nominativa.*

*En efecto, para continuar con el cotejo marcario entre signos de esta naturaleza, el TJCA ha considerado que se debe determinar cuál es elemento preponderante en ambos signos, si el nominativo o el gráfico: “En el análisis de los signos mixtos se deberá determinar qué elemento – sea denominativo o gráfico- penetra con mayor profundidad en la mente del consumidor. Así, la autoridad competente deberá determinar en el caso concreto si el elemento denominativo del signo mixto es el más característico, o si lo es el elemento gráfico, o ambos, teniendo en cuenta, la capacidad expresiva de las palabras y el tamaño, color y colocación de los elementos gráficos, y también si estos últimos son susceptibles de evocar conceptos o si se trata de elementos abstractos.”*

*En el caso concreto, al analizar los signos en su conjunto, sin descomponer su unidad fonética, es posible observar que presentan más similitudes que diferencias. Ambos signos tienen la misma extensión, la misma secuencia vocálica y una secuencia consonántica muy similar. Tanto, que al leer, pronunciar, escuchar y/o percibir uno y otro signo de forma sucesiva, no simultánea y en la forma en la que lo haría el consumidor presunto, pareciera que se trata de un mismo lexema, de una misma palabra (FOSBION vs. POSBION).*

*Aplicando lo anterior en el caso concreto, puede observar la Administración que, el elemento preponderante en los conjuntos marcarios de los signos cotejados es el*

<sup>1</sup> 5: Alimentos dietéticos adaptados a bebés; alimentos dietéticos adaptados para niños pequeños; alimentos dietéticos medicinales; alimentos dietéticos para niños pequeños; alimentos dietéticos para uso médico; alimentos para bebés; alimentos para diabéticos; alimentos para lactantes; alimentos para niños; alimentos sin gluten adaptados a fines médicos.

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

*nominativo, pues son las palabras las que penetran con una mayor fuerza en la mente del consumidor, y es a través de estas que serán adquiridos los productos. Adicionalmente, es importante mencionar que, aun cuando una de las marcas FOSBION B12 se encuentra acompañada de una etiqueta, lo cierto es que la denominación "FOSBION" es aquella que resalta dentro de este conjunto marcario.*

*En este punto, debemos señalar que, en nuestra opinión, la expresión "FOSBION" constituye el elemento principal o preponderante de los signos opositores. En primer lugar, porque se encuentra ubicada al inicio del conjunto marcario, una posición que comúnmente se asocia con mayor relevancia dentro de la estructura del signo. Es usual que los consumidores tienden a identificar y recordar con mayor facilidad los elementos ubicados en la parte inicial de una marca. Por ejemplo, a "Instagram" se le suele decir "Insta" y a "Facebook" "Face". Generalmente, la palabra elegida es la primera; en el caso de los signos opositores "FOSBION B12", será "FOSBION".*

*En segundo lugar, porque "B12" hace referencia al nutriente del complejo de la vitamina B, importante para el metabolismo de proteínas<sup>4</sup>, por lo que se considera una expresión de carácter descriptivo en el contexto de productos farmacéuticos o complementos nutricionales. En consecuencia, su fuerza distintiva es considerablemente menor en comparación con "FOSBION", que, por el contrario, constituye una expresión fantasiosa, más llamativa y con mayor capacidad para captar la atención del consumidor (...)*

*(...)*

*En primer lugar, debe advertirse que varios de los productos amparados por el signo solicitado no especifican si están dirigidos al consumo humano o veterinario. Hacen una mención general al uso médico, pero no precisan si se refieren a medicina veterinaria o humana. Esta falta de claridad permite concluir que existe una relación de género a especie entre las coberturas en comparación. Es decir, productos como "alimentos dietéticos medicinales", "alimentos dietéticos para uso médico" o "alimentos para lactantes", que el signo solicitado pretende identificar, podrían considerarse como el género de los "suplementos alimenticios para uso veterinario", que identifican los signos de mi poderdante, los cuales serían la especie dentro de este grupo más amplio.*

*Esta situación se agrava cuando observamos que quien adquiere los productos veterinarios directamente del mercado es un ser humano, principalmente dueños de mascotas o personas involucradas en actividades agrícolas. Estas personas serían los consumidores finales de los productos que pretende identificar el signo solicitado.*

*En otras palabras, los consumidores de ambos productos están completamente interrelacionados, ya que quienes percibirían ambos signos en el mercado serían seres humanos. Esto hace irrelevante que el consumidor final sea diferente. En la misma línea, se cumple también el criterio de razonabilidad. La infraestructura, el conocimiento, la tecnología e investigación de un empresario dedicado a la fabricación de preparaciones médicas veterinarias, incluidos suplementos dietarios, resultan muy útiles si decide abrir una línea de negocio con las mismas preparaciones para uso humano. Los ingredientes activos o compuestos en común facilitan la fabricación de ambos productos (...).*

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial N°1061 de 10 de marzo de 2025, **TECNOCALIDAD S.A.S.**, presentó oposición con fundamento en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

*"(...) La marca cuyo registro se solicita ES SIMILARMENTE CONFUNDIBLE, VISUAL,*

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

FONETICA Y ORTOGRÁFICAMENTE, a la marca previamente solicitada POSBIUM (N) de la cual es titular mi poderdante, para distinguir productos de la clase 05 Internacional.

De manera que induce al público a error, conforme a los siguientes criterios:

3.1.1. COMPARACION VISUAL

Al efectuar el respectivo análisis de los signos, se observa que existe coincidencia en el elemento nominativo el cual, visualmente, tiene una configuración muy similar. Como puede observarse, la parte ortográfica de la marca solicitada, es similarmente confundible, a la de la marca previamente solicitada, por consiguiente, su comparación se basa en la composición de las palabras así:

| Marca fundamento de oposición | Marca objeto de oposición |
|-------------------------------|---------------------------|
| POSBIUM                       | POSBION                   |

Como se observa, la única diferencia entre la marca solicitada y la marca registrada son las letras (UM) contenida en la marca previamente solicitada que si bien implica un cambio ortográfico, este no es relevante dado que la pronunciación seria la misma por lo que no genera disimilitud de las expresiones e induciría a confusión al consumidor medio.

3.1.2. COMPARACIÓN ORTOGRAFICA

Como puede apreciarse entre las expresiones POSBION y POSBIUM existe una similitud tal que raya con la identidad, pues tienen las mismas iniciaciones y el orden de las vocales y consonantes es el mismo, veamos:

| Secuencia de vocales:       |               |
|-----------------------------|---------------|
| Signo solicitado:           | O – I – o     |
| Signos opositor:<br>POSBIUM | O – I – u     |
| Secuencia de consonantes:   |               |
| Signo solicitado:           | P – S – B – N |
| Signos opositor:<br>POSBIUM | P – S – B – M |
| Número de letras:           |               |
| Signo solicitado:           | 7             |
| Signos opositor:<br>POSBIUM | 7             |

Conforme a lo anterior, fácilmente puede establecerse que las marcas en conflicto no pueden coexistir sin generar confusión en el público consumidor, dado que tienen mismo número de letras y tanto consonantes como vocales iniciales son las mismas.

Sin ningún esfuerzo, el usuario desprevenido de tales productos puede confundirse pensando que se trata del mismo, o pensar que se trata de un nuevo producto ofrecido por la sociedad TECNOCALIDAD SAS, lo que atenta contra el derecho de los consumidores y genera confusión entre la marca opositora y la solicitada, con los subsiguientes perjuicios para todos los interesados

3.1.3. COMPARACIÓN FONÉTICA

Ahora bien, si se analizan los dos signos cotejados, encontramos que comparten la mayoría de letras que los componen, tanto vocales como consonantes. Tal similitud se hace evidente desde el punto de vista fonético, de acuerdo con el siguiente análisis:



Ref. Expediente N° SD2025/0016474

| MARCA FUNDAMENTO DE OPOSICIÓN | MARCA OBJETO DE OPOSICIÓN            |
|-------------------------------|--------------------------------------|
| POSBIMUM                      | POSBION                              |
| pos - bium<br>Pronunciación   | pos - bion<br>Pronunciación          |
| POS – BIUM<br>2 Sílabas       | POS - BION <sup>1</sup><br>2 sílabas |

Desde el punto de vista de las similitudes fonéticas, señala la jurisprudencia que es conveniente determinar el orden de ubicación de las vocales y de las letras de cada uno de los signos distintivos para determinar si son confundibles o no, en este caso, las marcas confrontadas comparten iguales sílabas iniciales (...)

(...)

En efecto, podrá el despacho encontrar que es evidente que los productos son idénticos y resulta innecesario realizar una explicación a lo que es evidente, pues se vislumbra que las marcas protegerían los mismos productos (PRODUCTOS ALIMENTICIOS – SUSTANCIAS DIETETICAS). Ahora bien, si bien es cierto la marca solicitada por la sociedad IMPFEN SAS está limitada para bebés o para uso médico y la marca de mi poderdante es para uso veterinario, la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ha indicado en Decisiones que existe una relación entre estos productos que impide registros de marcas, como es el caso de la Resolución 53059 del 31 de agosto de 2023, en la cual expresó:

“Al analizar las coberturas de los signos confrontados se concluye que son conexos competitivamente en virtud del criterio de la razonabilidad. Bajo aquel se debe determinar si un consumidor podría asumir como razonable que determinados productos o servicios provengan del mismo empresario al considerar la realidad del mercado. Un ejemplo claro se da en el sector de las bebidas, pues es razonable, común y, en general, de esperar, que un productor de gaseosas comience a producir agua. Y es que, quien cuenta con la capacidad industrial de fabricar y embotellar gaseosas, fácilmente podría adaptarse para embotellar esta otra bebida.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que es común encontrar en el mercado que los fabricantes de productos farmacéuticos son los mismos que elaboran productos veterinarios. Ello se debe en gran medida a que son productos que comparten muchas de sus materias primas (componentes activos), poseen las mismas presentaciones farmacéuticas (capsulas, inyectables, polvos, cremas, ungüentos, etc.) y en algunos casos sirven para combatir patologías que humanos y animales compartimos o que, por lo menos, son muy parecidos. Además, no puede obviarse que existen casos en los que los productos farmacéuticos para consumo humano sustituyen a los productos veterinarios. Y es que en la práctica clínica veterinaria es común recurrir a fármacos que en principio son de consumo humano para combatir patologías en sus pacientes animales (...).”

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial N°1061 de 10 de marzo de 2025, **BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH.**, presentó oposición con fundamento en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…) En el caso que nos ocupa, es indudable la similitud del signo solicitado por IMPFEN SAS con la marca previamente solicitada, circunstancia que determinará la existencia de riesgo de confusión y de asociación, y debe ser evitada por esa Superintendencia, pues de permitir su coexistencia en el mercado, se atentaría particularmente en contra de los intereses de mi representada, y en sentido más amplio, en contra de la facultad de los consumidores de tomar decisiones informadas



Ref. Expediente N° SD2025/0016474

*y no con base en confusiones o falsas asociaciones (...)*

*(...)*

*Similitud ortográfica: Al comparar los elementos nominativos que componen cada uno de los signos, se evidencia que la marca solicitada reproduce de manera integral 5 de las 7 letras de la palabra de la marca previamente solicitada por Boehringer.*

*Así, bajo este primer criterio de comparación, la marca solicitada por IMPFEN SAS, es confundible y potencialmente generadora de engaño en el público consumidor respecto del origen de los productos, sus características y su calidad (...)*

*(...)*

*Sus raíces son idénticas (POS), al igual que su longitud (7 letras) y su número de sílabas (2).*

*El signo solicitado solo se diferencia de la marca previamente solicitada, en que modifica la terminación de la segunda sílaba BILT por BION (...)*

*(...)*

*Similitud fonética: La consecuencia natural de lo anterior es que los signos tengan un impacto fonético extremadamente similar, aun con la leve modificación ortográfica, el sonido de una y otra palabra es confundible pues fácilmente, el consumidor asociará una y otra:*

*POSBILT – POSBION  
POSBION – POSBILT*

*Entonces, se puede concluir que, de una visión en conjunto, con la totalidad de los elementos que integran los signos, sin descomponer su unidad fonética, y recordando que la expresión oral es la forma más habitual de comunicación usada por el consumidor medio, la extrema similitud en este campo se erige como una prueba adicional de un inminente riesgo de confusión, circunstancia que dará lugar a que el consumidor realice procesos mentales de asociación que no responden a la realidad del caso ya que mi representada no tiene ningún tipo de relación jurídica ni comercial con IMPFEN SAS.*

*Similitud conceptual: La marca previamente solicitada es una expresión derivada del ingenio de Boehringer, pues no tiene significado conocido ni evoca o sugiere características o particularidades de los productos para los cuales se ha solicitado su registro.*

*Se trata entonces, de una expresión de fantasía, que tiene alto poder de recordación. Por ello, puesto que el signo solicitado con posterioridad sólo tiene una leve variación ortográfica, es potencialmente generador de asociación a la marca previamente solicitada por Boehringer, pues por su estructura, indiscutiblemente dará la idea equivocada de que se trata de otra línea de productos o, peor aún, que existe algún tipo de alianza empresarial entre mi poderdante e IMPFEN SAS. (...)*

*(...)*

*Como se evidencia, el signo solicitado pretende identificar productos que resultan complementarios y directamente relacionados con aquellos para los cuales se solicitó el registro de la marca POSBILT (Nominativa), por lo que en el evento en el que se otorgue su registro, el consumidor no podrá identificarlos como provenientes de empresarios distintos y esperará que sus características y cualidades sean las mismas.*

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

*Para corroborar que se configura conexión competitiva, se deben valorar los criterios que establece el Tribunal, tomando la posición del consumidor mismo, para quien existirá similitud si los productos o servicios son sustituibles, complementarios, tienen una misma finalidad o una similar; si su aplicación práctica o utilización normal está relacionada o si circulan en el mismo mercado.*

*Dos de estos tres criterios sustanciales de conexidad como los identifica el Tribunal en la Interpretación Prejudicial del Proceso 100-IP-2018, se cumplen en el caso que nos ocupa:*

*La complementariedad entre sí de los productos de la clase 5. Indica el Tribunal que existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro. En este caso, puede ser que el consumo de “preparaciones farmacéuticas para la prevención y el tratamiento de enfermedades y trastornos del tracto digestivo y del metabolismo” que pretende identificar la marca previamente solicitada por Boehringer, implique la necesidad de consumir “alimentos dietéticos medicinales; alimentos sin gluten adaptados a fines médicos”, presentes en la descripción de la marca solicitada con posterioridad.*

*La posibilidad de considerar que los productos provienen del mismo empresario (razonabilidad): desde la óptica del consumidor medio, teniendo en cuenta la realidad del mercado, puede asumir como razonable que los productos que pretende identificar el signo solicitado por IMPFEN SAS presentan un mismo origen empresarial respecto de aquellos ofrecidos por Boehringer, o que entre los empresarios existe algún tipo de acuerdo o alianza comercial, dada la reproducción casi integral de la marca previamente solicitada (...).*

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial N°1061 de 10 de marzo de 2025, **POSTOBON S.A.**, presentó oposición con fundamento en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

*“(...)1. Mi representada es titular de una familia de marcas cuyo elemento común es la expresión distintiva POSTOBON, por lo tanto, la protección de estos signos debe ser mucho mayor para proteger también al público consumidor.*

*2. El único elemento del signo solicitado es la expresión POSBION.*

*3. El signo POSBION es similarmente confundible con la familia de marcas POSTOBON registradas a nombre de POSTOBÓN.*

*4. Existe conexidad competitiva entre los productos identificados por las marcas en comparación, donde se configuran los tres (3) criterios desarrollados por el TJCA para acreditar una vinculación competitiva, ante lo cual, se configura el segundo supuesto de irregistrabilidad contemplado en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000. En todo caso, por tratarse de una marca notoria se escinde del principio de especialidad*

*5. Dada la evidente similitud existente entre las marcas cotejadas, en el presente caso deberá aplicarse el principio de interdependencia.*

*(...)*

*Al respecto, lo primero que encontramos es que los signos enfrentados están conformados por un número muy similar de grafemas; así, el signo POSBION solicitado hace uso de siete (7) grafemas en total, en tanto, en la marca opositora, son*

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

*ocho (8) los grafemas que integran la expresión POSTOBON (...)*

*(...)*

*Comparada la lista de productos de cada uno de los signos se puede establecer que existe conexidad entre los mismos dado que los alimentos para bebés o para niños pequeños para su elaboración se requiere de agua potable tratada o agua para consumo humano, y en varias ocasiones son suplidos por jugos o zumos de frutas, batidos de hortalizas; jugo de tomate o bebidas con cereales y avenas.*

*Debido a la relación entre todos los productos a identificar por la marca pretendida bajo la denominación POSBION, y los de los signos distintivos que se identifican bajo la familia de marcas POSTOBON, es claro que entre estos se presenta vinculación, en especial si se tiene en cuenta con los productos del signo solicitado se pretende amparar productos de la relacionados con alimentos de la clase quinta (5ª) internacional, los cuales son productos estrechamente vinculados con los productos de la clase treinta y dos (32) internacional que amparan las marcas registradas de titularidad de mi representada como es las aguas naturales (...)."*

Que dentro del término concedido para tal efecto, **IMPFEN SAS**, dio respuesta a la oposición presentada por **OURO FINO SAUDE ANIMAL LTDA** argumentando:

*"(...) De acuerdo con las pretensiones presentadas en la oposición, solicitamos que las mismas no sean tenidas en cuenta, ya que las dos marcas pueden coexistir en el mercado y no existe riesgo de confusión o de error en el consumidor final; es más las marcas pueden coexistir en el mercado sin que esto genere algún impase entre las dos marcas.*

*Lo anterior, como quiera que la marca registrada POSBIUM tiene predominio en el área de la veterinaria y no frente a medicamento en consumo humano, lo cual requiere permiso y registro INVIMA, como bien lo tiene mi cliente para esta área específica y no para el área veterinaria en la clasificación 5; objeto predominante en el mercado y por el cual se dará a conocer la marca que ha sido solicitada como POSBION para el consumo humano (...)*

*(...)*

*existen elementos desde el aspecto ortográfico, fonético, gráfico y conceptual que deben ser tenidos en cuenta. Por lo tanto, ante la Resolución impugnada, manifiesto a esta Superintendencia mi inconformidad ya que el estudio del análisis que se ha realizado, no fue efectuado de manera global como se debía realizar, ni atendiendo a las reglas de estudio que la misma entidad ha fomentado para el registro, sino que por el contrario se está fraccionando el nombre de la marca solicitada la cual es POSBION NOMINATIVA; adicional que la clasificación si bien es cierto en la misma, EL MERCADO donde se comercializa es diferente; como bien se indicó en la parte inicial la marca POSBIÓN se pretende registrar para el consumo HUMANO y no para el área VETERINARIA o consumo de ANIMALES, por lo que es diferente a la marca que tiene predominio en el mercado de la marca opositora FosBion B12; y en este punto, debemos mencionar que en su conjunto las marcas presentan elementos que las hacen propias y consecuentemente el existir en el mercado no genera perjuicio alguno para el público consumidor, esto tal como se ha manifestado en diferentes oportunidades y señalamientos del Tribunal de Justicia de la CAN (...)."*

Que dentro del término concedido para tal efecto, **IMPFEN SAS**, dio respuesta a la oposición presentada por **TECNOCALIDAD S.A.S.** argumentando:

*"(...) De acuerdo con las pretensiones presentadas en la oposición, solicitamos que las mismas no sean tenidas en cuenta, ya que las dos marcas pueden coexistir en el*

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

*mercado y no existe riesgo de confusión o de error en el consumidor final; es más las marcas pueden coexistir en el mercado sin que esto genere algún impase entre las dos marcas.*

*Lo anterior, como quiera que la marca registrada POSBIUM tiene predominio en el área de la veterinaria y no frente a medicamento en consumo humano, lo cual requiere permiso y registro INVIMA, como bien lo tiene mi cliente para esta área específica y no para el área veterinaria en la clasificación 5; objeto predominante en el mercado y por el cual se dará a conocer la marca que ha sido solicitada como POSBION para el consumo humano.*

*(...)*

*existen elementos desde el aspecto ortográfico, fonético, gráfico y conceptual que deben ser tenidos en cuenta. Por lo tanto, ante la Resolución impugnada, manifiesto a esta Superintendencia mi inconformidad ya que el estudio del análisis que se ha realizado, no fue efectuado de manera global como se debía realizar, ni atendiendo a las reglas de estudio que la misma entidad ha fomentado para el registro, sino que por el contrario se está fraccionando el nombre de la marca solicitada la cual es POSBION NOMINATIVA; adicional que la clasificación si bien es cierto en la misma, EL MERCADO donde se comercializa es diferente; como bien se indicó en la parte inicial la marca POSBIÓN se pretende registrar para el consumo HUMANO y no para el área VETERINARIA o consumo de ANIMALES, por lo que es diferente a la marca que tiene predominio en el mercado de la marca opositora POSBIUM; y en este punto, debemos mencionar que en su conjunto las marcas presentan elementos que las hacen propias y consecuentemente el existir en el mercado no genera perjuicio alguno para el público consumidor, esto tal como se ha manifestado en diferentes oportunidades y señalamientos del Tribunal de Justicia de la CAN (...)*

*(...)*

*Así pues, es claro que, aunque la palabra POS, BION, POST pueden ser utilizadas por cualquier empresario de este sector, la Superintendencia no debe otorgar exclusividad sobre dicha expresión ya que esto traería como consecuencia un monopolio en el mercado impidiendo la libre competencia para los servicios de venta”.*

Que dentro del término concedido para tal efecto, **IMPFEN SAS**, dio respuesta a la oposición presentada por **BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH** argumentando:

*“(...) De acuerdo con las pretensiones presentadas en la oposición, solicitamos que las mismas no sean tenidas en cuenta, ya que las dos marcas pueden coexistir en el mercado y no existe riesgo de confusión o de error en el consumidor final; es más las marcas pueden coexistir en el mercado sin que esto genere algún impase entre las dos marcas. (...)*

*(...)*

*Así pues, existen elementos desde el aspecto ortográfico, fonético, gráfico y conceptual que deben ser tenidos en cuenta. Por lo tanto, ante la Resolución impugnada, manifiesto a esta Superintendencia mi inconformidad ya que el estudio del análisis que se ha realizado, no fue efectuado de manera global como se debía realizar, ni atendiendo a las reglas de estudio que la misma entidad ha fomentado para el registro, sino que por el contrario se está fraccionando el nombre de la marca solicitada la cual es POSBION NOMINATIVA; adicional que la clasificación si bien es cierto en la misma, EL MERCADO donde se comercializa es diferente; como bien se indicó en la parte inicial la marca POSBIÓN se pretende registrar para el consumo HUMANO; y en este punto, debemos mencionar que en su conjunto las marcas presentan elementos que las hacen propias y consecuentemente el existir en el*

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

*mercado no genera perjuicio alguno para el público consumidor, esto tal como se ha manifestado en diferentes oportunidades y señalamientos del Tribunal de Justicia de la CAN.(...)*

*(...)*

*nuestra marca, se compone de una (1) palabra palabras y un total de SIETE (07) caracteres; por su parte, la marca base de oposición posee una (1) palabra y un total de SIETE (7) caracteres. También es claro que los caracteres se encuentran en diferente posición sintáctica. Situación que demuestra la total diferencia en su escritura. (...)*

*(...)*

*tampoco existe similitud real en sus fonemas ya que cada signo se debe analizar en unidad, teniendo en cuenta cada una de las expresiones que allí se contienen; por lo tanto, no son idénticas en su pronunciación (...)*

*(...)*

*En el nombre nos identificamos como una empresa que comercializa, vende y produce productos naturales con probióticos que mejoran la salud de sus consumidores y pacientes y han sido recomendados por personal de Salud Y CONSUMO HUMANO. Nuestro logo tiene patrones sintácticos que la diferencian notablemente de POSBILT, lo que no permitiría por ningún motivo ser confundibles (...)*”.

Que dentro del término concedido para tal efecto, **IMPFEN SAS**, dio respuesta a la oposición presentada por **POSTOBON S.A.**, argumentando

*“(...) De acuerdo con las pretensiones presentadas en la oposición, solicitamos que las mismas no sean tenidas en cuenta, ya que las dos marcas pueden coexistir en el mercado y no existe riesgo de confusión o de error en el consumidor final; es más las marcas pueden coexistir en el mercado sin que esto genere algún impase entre las dos marcas.*

*Lo anterior, como quiera que la marca registrada POSTOBON no tiene predominio en la clasificación 5, la cual es la clasificación en la cual mi cliente pretende el registro POSBION, la marca nominativa presentada (...)*

*(...)*

*Así pues, existen elementos desde el aspecto ortográfico, fonético, gráfico y conceptual que deben ser tenidos en cuenta. Por lo tanto, ante la Resolución impugnada, manifiesto a esta Superintendencia mi inconformidad ya que el estudio del análisis que se ha realizado, no fue efectuado de manera global como se debía realizar, ni atendiendo a las reglas de estudio que la misma entidad ha fomentado para el registro, sino que por el contrario se está fraccionando el nombre de la marca solicitada la cual es POSBION NOMINATIVA; adicional que la clasificación es diferente a la marca que tiene predominio en el mercado de la marca opositora POSTOBON; y en este punto, debemos mencionar que en su conjunto las marcas presentan elementos que las hacen propias y consecuentemente el existir en el mercado no genera perjuicio alguno para el público consumidor, esto tal como se ha manifestado en diferentes oportunidades y señalamientos del Tribunal de Justicia de la CAN (...)*

*(...)*

*nuestra marca, se compone de una (1) palabra palabras y un total de SIETE (07)*

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

*caracteres; por su parte, la marca base de oposición posee una (1) palabra y un total de OCHO (8) caracteres. También es claro que los caracteres se encuentran en diferente posición sintáctica. Situación que demuestra la total diferencia en su escritura.*

*(...)*

*En el nombre nos identificamos como una empresa que comercializa, vende y produce productos naturales con probióticos que mejoran la salud de sus consumidores y pacientes y han sido recomendados por personal de Salud. Nuestro logo tiene patrones sintácticos que la diferencian notablemente de POSTOBON, lo que no permitiría por ningún motivo ser confundibles.*

*Por lo tanto, al otorgar un registro de marca sobre una denominación genérica, necesaria y usual, a favor de una persona exclusivamente, se impide a los competidores que realizamos esta actividad utilizar esta denominación para hacer referencia los servicios propios (...)."*

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

### **Causales de irregistrabilidad en estudio**

#### **Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486**

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

### **Concepto de la norma**

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero<sup>2</sup>, esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o

<sup>2</sup> •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada<sup>3</sup>.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

1. Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

POSBION

Este pretende identificar productos de la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza: Alimentos dietéticos adaptados a bebés; alimentos dietéticos adaptados para niños pequeños; alimentos dietéticos medicinales; alimentos dietéticos para niños pequeños; alimentos dietéticos para uso médico; alimentos para bebés; alimentos para diabéticos; alimentos para lactantes; alimentos para niños; alimentos sin gluten adaptados a fines médicos

1.1. Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Las marcas opositoras son las siguientes:

| Tipo       | Signo       | Titular                      | Expediente     | Niza | Clase | Trámite | Vigencia             |
|------------|-------------|------------------------------|----------------|------|-------|---------|----------------------|
| Mixta      | FOSBION B12 | OURO FINO SAUDE ANIMAL LTDA. | SD2024/0080305 | 12   | 5     | Marca   | Bajo Examen de Fondo |
| Nominativa | FOSBION B12 | OURO FINO SAUDE ANIMAL LTDA. | SD2024/0080361 | 12   | 5     | Marca   | Bajo Examen de Fondo |
| Nominativa | POSBIUM     | TECNOCALIDAD SAS             | SD2024/0054834 | 12   | 5     | Marca   | Bajo Examen de Fondo |

<sup>3</sup> A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Resolución N° 104589

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

|            |                                                 |               |                |    |               |                   |            |
|------------|-------------------------------------------------|---------------|----------------|----|---------------|-------------------|------------|
| Mixta      | KOLA<br>POSTOBON                                | POSTOBÓN S.A. | SD2022/0013476 | 11 | 32            | Marca             | 26-12-2032 |
| Mixta      | POSTOBON                                        | POSTOBÓN S.A. | SD2022/0013444 | 11 | 32            | Marca             | 18-10-2032 |
| Mixta      | UVA<br>POSTOBON                                 | POSTOBÓN S.A. | SD2022/0013479 | 11 | 32            | Marca             | 10-10-2032 |
| Mixta      | MANZANA<br>POSTOBON                             | POSTOBÓN S.A. | SD2022/0013484 | 11 | 32            | Marca             | 10-10-2032 |
| Mixta      | NARANJA<br>POSTOBON                             | POSTOBÓN S.A. | SD2022/0013482 | 11 | 32            | Marca             | 10-10-2032 |
| Nominativa | ROSITA DE<br>POSTOBÓN                           | POSTOBÓN S.A. | SD2020/0056458 | 11 | 32            | Marca             | 26-03-2031 |
| Mixta      | POSTOBON<br>ACQUA                               | POSTOBÓN S.A. | SD2019/0083205 | 11 | 32            | Marca             | 08-07-2030 |
| Mixta      | POSTOBÓN                                        | POSTOBÓN S.A. | SD2021/0055309 | 11 | 32            | Marca             | 21-02-2032 |
| Nominativa | POSTOBÓN<br>NOS UNE                             | POSTOBÓN S.A. | SD2022/0011992 | 11 | 32            | Marca             | 04-12-2033 |
| Mixta      | POSTOBÓN                                        | POSTOBÓN S.A. | SD2021/0055315 | 11 | 32            | Marca             | 21-02-2032 |
| Mixta      | LIMÓN<br>POSTOBON                               | POSTOBÓN S.A. | SD2022/0013453 | 11 | 32            | Marca             | 18-10-2032 |
| Mixta      | PIÑA<br>POSTOBON                                | POSTOBÓN S.A. | SD2024/0076415 | 12 | 32            | Marca             | 26-03-2035 |
| Mixta      | NARANJA<br>POSTOBON                             | POSTOBÓN S.A. | SD2024/0076412 | 12 | 32            | Marca             | 10-06-2035 |
| Mixta      | UVA<br>POSTOBON                                 | POSTOBÓN S.A. | SD2024/0076420 | 12 | 32            | Marca             | 10-06-2035 |
| Mixta      | MANZANA<br>POSTOBON                             | POSTOBÓN S.A. | SD2024/0076430 | 12 | 32            | Marca             | 10-06-2035 |
| Mixta      | KOLA<br>POSTOBON                                | POSTOBÓN S.A. | SD2024/0076424 | 12 | 32            | Marca             | 26-03-2035 |
| Mixta      | PIÑA<br>POSTOBON                                | POSTOBÓN S.A. | SD2022/0013502 | 11 | 32            | Marca             | 10-10-2032 |
| Mixta      | TAMARINDO<br>POSTOBON                           | POSTOBÓN S.A. | SD2022/0013457 | 11 | 32            | Marca             | 18-10-2032 |
| Nominativa | POSTOBON<br>ZERO                                | POSTOBÓN S.A. | SD2023/0082796 | 12 | 32            | Marca             | 29-07-2034 |
| Mixta      | POSTOBON<br>ACQUA                               | POSTOBÓN S.A. | SD2024/0063272 | 12 | 32            | Marca             | 14-05-2035 |
| Nominativa | MANZANA<br>POSTOBON<br>ZERO                     | POSTOBÓN S.A. | SD2023/0082798 | 12 | 32            | Marca             | 31-10-2034 |
| Mixta      | POSTOBON                                        | POSTOBÓN S.A. | 9224508732     | 7  | 32            | Marca             | 30-06-2034 |
| Mixta      | POSTOBON                                        | POSTOBÓN S.A. | 9222130432     | 7  | 32            | Marca             | 05-03-2031 |
| Mixta      | AGUA<br>CRISTAL<br>POSTOBON                     | POSTOBÓN S.A. | 9235328332     | 7  | 32            | Marca             | 04-10-2030 |
| 3D         | POSTOBON                                        | POSTOBÓN S.A. | 05011662       | 8  | 32            | Marca             | 18-12-2028 |
| Nominativa | POSTOBON<br>KID'S                               | POSTOBÓN S.A. | 04127414       | 8  | 32            | Marca             | 22-07-2035 |
| Mixta      | POSTOBON                                        | POSTOBÓN S.A. | 02023895       | 8  | 32            | Marca             | 22-10-2032 |
| Nominativa | POSTOBON<br>LIGHT                               | POSTOBÓN S.A. | 03019531       | 8  | 32            | Marca             | 30-10-2033 |
| Nominativa | POSTOBON                                        | POSTOBÓN S.A. | 9205195332     | 7  | 32            | Marca             | 22-01-2032 |
| Nominativa | POSTOBON-<br>DELEITE-<br>CALIDAD-<br>PUREZA.    | POSTOBÓN S.A. | 9214336332     | 7  | 32            | Marca             | 27-11-2031 |
| Nominativa | POSTOBON,<br>LOS<br>REFRESCOS<br>DE<br>COLOMBIA | POSTOBÓN S.A. | 9214232732     | 7  | 32            | Marca             | 31-08-2031 |
| Nominativa | POSTOBON<br>CLEAR                               | POSTOBÓN S.A. | 05016248       | 8  | 32            | Marca             | 12-09-2025 |
| Mixta      | MANZANA<br>POSTOBON<br>STEVIA                   | POSTOBÓN S.A. | 15122565       | 10 | 32            | Marca             | 28-03-2026 |
| Mixta      | MANZANA<br>POSTOBON<br>CERO<br>CALORIAS         | POSTOBÓN S.A. | 15122546       | 10 | 32            | Marca             | 27-10-2025 |
| Mixta      | MANZANA<br>POSTOBON<br>ORIGINAL                 | POSTOBÓN S.A. | 15122575       | 10 | 32            | Marca             | 11-05-2026 |
| Mixta      | POSTOBÓN                                        | POSTOBÓN S.A. | SD2017/0076177 | 11 | 29, 30,<br>32 | Marca             | 13-04-2028 |
| Nominativa | POSTOBÓN<br>TÓMATE LA<br>VIDA                   | POSTOBÓN S.A. | 16011374       | 10 | 32            | Lema<br>Comercial | 22-01-2032 |



Ref. Expediente N° SD2025/0016474

|            |                                |                                         |                |    |    |       |                        |
|------------|--------------------------------|-----------------------------------------|----------------|----|----|-------|------------------------|
| Mixta      | MANZANA POSTOBON               | POSTOBÓN S.A.                           | 08025440       | 9  | 32 | Marca | 26-11-2028             |
| Mixta      | POSTOBON                       | POSTOBÓN S.A.                           | 08025191       | 9  | 32 | Marca | 30-10-2028             |
| Nominativa | POSTOBON PLAY                  | POSTOBÓN S.A.                           | 09076816       | 9  | 32 | Marca | 28-01-2030             |
| Mixta      | MANZANA POSTOBON ZERO CALORÍAS | POSTOBÓN S.A.                           | 14274722       | 10 | 32 | Marca | 15-04-2035             |
| Mixta      | ROSITA DE POSTOBÓN S.A.        | POSTOBÓN S.A.                           | 12093681       | 9  | 32 | Marca | 17-10-2032             |
| Nominativa | POSBILT                        | BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH | SD2024/0066183 | 12 | 5  | Marca | Bajo estudio de fondo. |

Los signos comparados son los siguientes:

| Signo solicitado   | Signos opositores                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>POSBION</div> | <div><div></div><div></div><div><div></div></div><div><div></div></div><div><div></div></div><div></div></div> |

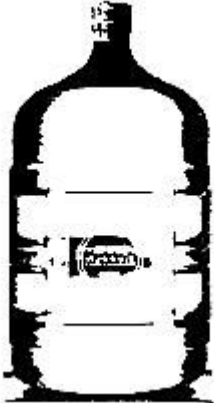
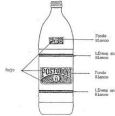


Ref. Expediente N° SD2025/0016474

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <div></div> |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

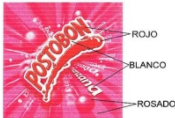


Ref. Expediente N° SD2025/0016474

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <div></div> |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Ref. Expediente N° SD2025/0016474

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <div></div> |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Ref. Expediente N° SD2025/0016474

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <div></div> <p><b>ROSITA DE POSTOBÓN, POSTOBON NOS UNE, POSTOBON ZERO, MANZANA POSTOBON ZERO, POSTOBON KIDS, POSTOBON LIGHT, POSTOBON, POSTOBON-DELEITE-CALIDAD-PUREZA, POSTOBON, LOS REFRESCOS DE COLOMBIA, POSTOBON CLEAR, POSTOBON PLAY, POSTOBON TOMATE LA VIDA, FOSBIO B12, POSBIUM, POSBILT</b></p> |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

1.2. Comparación frente al signo opositor POSTOBON

1.2.1 Familia de Marcas

El hecho que la sociedad opositora incluya de forma reiterada la misma expresión **POSTOBON** en buena parte de sus marcas nos hace concluir que estamos en presencia de una familia de marcas entendida esta como la estrategia de mercadeo consistente en identificar con una serie de marcas que comparten un elemento común un conjunto de productos, con finalidades similares o afines. Las marcas escogidas se caracterizan por incorporar un elemento común que genera en el consumidor una relación inmediata entre los productos o servicios y la empresa que los produce u ofrece. Se advierte que la familia de marcas se caracteriza por alcanzar una gran distintividad en el mercado, pues cada vez que se introduce una nueva marca existe en la memoria del consumidor el recuerdo de la anterior.

La protección que amerita una familia de marcas debe ser más rigurosa, por cuanto está de por medio el interés del consumidor, quien al estar familiarizado con una serie de marcas que comparten un prefijo común, y que provienen de un mismo productor, asumirá que cualquier marca con ese mismo prefijo para productos similares o relacionados, tiene el mismo origen empresarial. De igual forma, la familia de marcas se caracteriza por tener una calidad especial que le es uniforme a los productos que identifica, por tanto, la protección de uso exclusivo que le debe corresponder al titular de la familia de marcas, en relación con el radical característico, beneficia al consumidor que adquiere el producto por la calidad que ya conoce.

En este sentido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado al respecto, indicando que:

*“En el Derecho de Marcas se admite en general la existencia de una pluralidad de marcas que posean un rasgo distintivo común. Si este elemento común figura en la denominación, será, por lo general, el elemento dominante. El elemento dominante común hará que todas las marcas que lo incluyan produzcan una impresión general común, toda vez que inducirá a los consumidores a asociarlas entre sí y a pensar que los productos a que se refieren participan de un origen común. Dado que el elemento dominante común obra como un indicador de pertenencia de la marca a una familia de marcas, es probable que el consumidor medio considere que el producto o servicio donde figura el citado elemento común constituye objeto de una marca que pertenece a determinada familia de marcas, por lo que el registro de aquella, en caso de corresponder a distinto titular, podría inducir a confusión”.*



Ref. Expediente N° SD2025/0016474

Así las cosas, es claro que estamos frente a un caso de familia de marcas, en el cual el elemento dominante común en la expresión **POSTOBON**, y por esta razón la misma debe gozar de una protección especial, con el fin de proteger al titular de esta y a los consumidores.

### 1.2.2. Comparación Marcas Mixtas y Nominativas

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

*“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.*

### 1.2.3. Análisis comparativo

De la revisión de los signos comparados se puede identificar que el elemento característico es, en todos, el elemento denominativo, pues es este el que tiene un grado de recordación más alto en la mente de consumidor y puede ser asociado a los productos o servicios que identifica, en mayor medida que el elemento gráfico.

Esta Dirección observa que si bien los signos comparados **POSBION & POSTOBON** comparten cierta semejanza, al compartir algunas partículas en las expresiones POS / BON / POSBION, analizándolos en su conjunto tal y como debe realizarse su examen, se encuentra que cada uno de ellos cuenta con elementos adicionales que generan que al ser pronunciados y transcritos produzcan una impresión totalmente diferente en el consumidor y en caso de coexistencia no generarían riesgo de confusión ni de asociación.

El signo al ser analizado en su conjunto frente a las marcas opositoras **POSTOBON**, presentan diferencias gramaticales, fonéticas y conceptuales que permiten su diferenciación. En efecto, el signo solicitado en registro **POSBION** presenta una composición silábica inferior, que la hace menos extensa y le confiere una pronunciación diferente, permitiendo la diferenciación gramatical y fonética de los signos. Es decir, si bien el signo solicitado puede contener algunas letras de las marcas opositoras, en su visión de conjunto no resultan confundibles en la medida en que las marcas fundamentos de oposición presentan elementos adicionales nominativos y gráficos que permiten su individualización; lo anterior en virtud de las reglas de cotejo marcario, que establecen que

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

la comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto.

Aunado a lo anterior, en el aspecto fonético tampoco se observa similitud entre los signos cotejados, toda vez que al ser pronunciadas por el consumidor, el sonido que producen no resulta similar, debido a que no presentan coincidencias vocálicas, así como tampoco comparten la mayoría de sus letras, ni su disposición dentro del conjunto. Por otro lado, frente al aspecto ideológico, pese a que se evidencian algunas coincidencias ortográficas entre los signos confrontados, no existe similitud capaz de generar error en el consumidor, debido principalmente a que cuentan con elementos conceptuales que los hacen diferentes y de esta manera descartan cualquier posibilidad de un riesgo de asociación; por su parte, los signos opositores constan de un patronímico “TOBÓN, mientras que el signo solicitado está compuesto por la unión del prefijo POS con una desinencia de uso común en clase 5, BION, sufijo que para la clase de productos que se pretende reivindicar sugiere la idea de origen biológico o de productos relacionados con la biología formando un todo fantasioso.

Según las consideraciones antes expuestas, aunque los signos confrontados coinciden en algunas de sus letras, los elementos adicionales nominativos y gráficos que presentan, permiten su individualización, por lo que el uso del signo pretendido no es susceptible de acarrear riesgo de confusión en el mercado.

### 1.3. Comparación frente al signo opositor POSBILT

#### 1.3.1. Comparación Marcas Nominativas

El Tribunal Andino de Justicia, en Proceso 0123-IP-2013, señaló que:

*“Los signos denominativos llamados también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formados por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable y que pueden o no tener significado conceptual. Este tipo de signos se subdividen en: sugestivos que son los que tienen una connotación conceptual que evoca ciertas cualidades o funciones del producto identificado por el signo; y arbitrarios que no manifiestan conexión alguna entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones del producto que va a identificar. En la comparación entre signos denominativos, sean simples o compuestos, el Tribunal ha manifestado que los signos deben ser observados en conjunto y con la totalidad de los elementos que lo integran, sin descomponer su unidad fonética y gráfica, teniendo en cuenta la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna, sin perjuicio de destacar aquellos elementos dotados de especial eficacia diferenciadora, atribuyendo menos valor a los que ofrezcan disminuyan dicha función. Para realizar esta labor, se considera que el Juez Consultante deberá tener presente que: 4. Se considerarán semejantes las marcas comparadas cuando la sílaba tónica de las mismas ocupa la misma posición y es idéntica o muy difícil de distinguir. 5. La sucesión de las vocales en el mismo orden habla a favor de la semejanza de las marcas comparadas porque la sucesión de vocales asume una importancia decisiva para fijar la sonoridad de una denominación. 6. En el análisis de las marcas denominativas hay que tratar de encontrar la dimensión más característica de las denominaciones confrontadas: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y determina, por lo mismo, la impresión general que la denominación va a suscitar en los consumidores”.*

#### 1.3.2. Análisis comparativo

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

La Dirección encuentra que, la configuración de los signos **POSBION / POSBILT** no genera en el consumidor un riesgo de confusión directa o indirecta, pues los signos confrontados no permiten que en su visión en conjunto que ambas marcas se confundan debido a las diferencias que presentan, razón por la cual el consumidor está en la capacidad discernir entre ambas expresiones y no se confundiría entre la marca opositora y la otra a la hora de adquirir los productos ofrecidos por una y otra marca, o que adquiriera un producto pensando que éste tiene un origen empresarial distinto al que realmente vincula (confusión indirecta).

Por su parte el riesgo de asociación se presenta cuando a pesar de no existir confusión se vincula económica o jurídicamente a uno y otro oferente de los productos o servicios identificados por las marcas respectivas; al respecto, la Dirección encuentra que la configuración de los signos no genera en el consumidor un riesgo de asociación, pues de la visión en conjunto de los signos confrontados, se tiene que los mismos no pueden asociarse a un origen empresarial en común, debido a las diferencias que presentan, razón por la cual el consumidor está en la capacidad de discernir entre ambas expresiones y por lo mismo puede pensar que se trata de productos distintos.

En efecto, los signos confrontados coinciden en algunas de sus letras (P-O-S-B); sin embargo, los elementos adicionales nominativos, que presentan permiten su individualización, por lo que el uso del signo pretendido no es susceptible de acarrear riesgo de confusión en el mercado.

#### 1.4. Comparación frente al signo opositor POSBIUM

##### 1.4.1. Comparación Marcas Nominativas

El Tribunal Andino de Justicia, en Proceso 0123-IP-2013, señaló que:

*“Los signos denominativos llamados también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formados por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable y que pueden o no tener significado conceptual. Este tipo de signos se subdividen en: sugestivos que son los que tienen una connotación conceptual que evoca ciertas cualidades o funciones del producto identificado por el signo; y arbitrarios que no manifiestan conexión alguna entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones del producto que va a identificar. En la comparación entre signos denominativos, sean simples o compuestos, el Tribunal ha manifestado que los signos deben ser observados en conjunto y con la totalidad de los elementos que lo integran, sin descomponer su unidad fonética y gráfica, teniendo en cuenta la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna, sin perjuicio de destacar aquellos elementos dotados de especial eficacia diferenciadora, atribuyendo menos valor a los que ofrezcan disminuyan dicha función. Para realizar esta labor, se considera que el Juez Consultante deberá tener presente que: 4. Se considerarán semejantes las marcas comparadas cuando la sílaba tónica de las mismas ocupa la misma posición y es idéntica o muy difícil de distinguir. 5. La sucesión de las vocales en el mismo orden habla a favor de la semejanza de las marcas comparadas porque la sucesión de vocales asume una importancia decisiva para fijar la sonoridad de una denominación. 6. En el análisis de las marcas denominativas hay que tratar de encontrar la dimensión más característica de las denominaciones confrontadas: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y determina, por lo mismo, la impresión general que la denominación va a suscitar en los consumidores”.*

##### 1.4.2. Elementos de uso común

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en Proceso 70–IP–2005 hizo mención a los elementos de uso común en las marcas así:

*“Una marca puede incluir en su conjunto palabras que individualmente consideradas pueden estimarse como expresiones de uso común, y que por ser tales no pueden ser objeto de monopolio por persona alguna. Por ello el titular de una marca que lleve incluida una expresión de tal naturaleza no está legalmente facultado para oponerse a que terceros puedan utilizar dicha expresión, en combinación de otros elementos en la conformación de signos marcarios, siempre que el resultado sea original y lo suficientemente distintivo a fin de no crear confusión”.*

1.4.3. Comparación entre signos con elementos de uso común

El mismo Tribunal en Proceso 70–IP–2013 ha hecho referencia al examen comparativo entre las marcas conformadas por palabras de uso común, en los siguientes términos:

*“Al realizar el examen comparativo de marcas que se encuentran conformadas por palabras de uso común, estas no deben ser consideradas a efecto de determinar si existe confusión, siendo ésta una circunstancia de excepción a la regla de que el cotejo de las marcas debe realizarse atendiendo a una simple visión de conjunto de los signos que se enfrentan, donde el todo prevalece sobre sus componentes. En el caso de denominaciones conformadas por palabras de uso común, la distintividad se busca en el elemento diferente que integra el signo, ya que dichas expresiones son marcariamente débiles. El derecho de uso exclusivo del que goza el titular de la marca descarta que palabras necesarias o usuales pertenecientes al dominio público puedan ser utilizadas únicamente por un titular marcario, ya que al ser esos vocablos usuales, no se puede impedir que el público en general los siga utilizando. Dentro del tema Jorge Otamendi señala que: ‘El titular de una marca con un elemento de uso común sabe que tendrá que coexistir con las marcas anteriores, y con las que se han de solicitar en el futuro. Y sabe también que siempre existirá entre las marcas así configuradas el parecido que se deriva, necesariamente, de las partículas coparticipadas insusceptibles de privilegio marcario. Esto necesariamente tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo. Y por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son marcariamente débiles”.*

1.4.4. Análisis comparativo

En primera medida, el signo solicitado es **POSBION** (nominativa) y el signo opositor es **POSBIMUM** (nominativa). Al respecto, la partícula “POS” individualmente considerada es de uso común debido a la existencia de esta en varios registros marcarios vigentes, pertenecientes a distintos titulares en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, que reposan en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), como se evidencia a continuación:

| Tipo       | Signo      | Titular                                        | Expediente                     | Niza | Clase | Trámite | Vigencia   |
|------------|------------|------------------------------------------------|--------------------------------|------|-------|---------|------------|
| Nominativo | POSLAC     | LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S. | <a href="#">05084555</a>       | 7    | 5     | Marca   | 14-03-2026 |
| Nominativa | POSIVYL    | LABORATORIO CHILE S.A.                         | <a href="#">06087452</a>       | 7    | 5     | Marca   | 20-03-2027 |
| Nominativa | POSLUDI    | GILEAD SCIENCES IRELAND UC                     | <a href="#">16040432</a>       | 7    | 5     | Marca   | 15-12-2025 |
| Nominativa | VITA – POS | URSAPHARM ARZNEIMITTEL GMBH                    | SD2017/0033899                 | 11   | 5     | Marca   | 23-07-2029 |
| Nominativa | POSCAFUN   | SANDOZ AG                                      | <a href="#">SD2023/0018107</a> | 11   | 5     | Marca   | 15-05-2033 |



Ref. Expediente N° SD2025/0016474

Misma situación sucede con la partícula “BION”, la cual es de uso común por encontrarse incorporada en múltiples registros marcarios vigentes en cabeza de diversos titulares, para identificar productos de la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza.

Ahora bien, toda vez que la marca solicitada incorpora palabras de uso común, estas en principio no deben ser consideradas al momento de determinar la existencia de un riesgo de confusión o de asociación. Téngase en cuenta que las palabras o partículas de uso común al estar combinadas pueden generar en determinadas ocasiones signos con la capacidad distintiva suficiente para ser registrados.

En ese sentido, visto que el signo solicitado goza de dos partículas de uso común que deben excluirse del cotejo y en consecuencia no habría elementos nominativos que comparar, para el caso concreto no se hará la exclusión de dichos elementos en atención a lo expresado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 257–IP 2020:

*“No obstante, si la exclusión de los componentes de esas características (de uso común) llegare a reducir el signo de tal manera que resultara imposible hacer una comparación, puede hacerse el cotejo considerando de modo excepcional dichos componentes, bajo la premisa que el signo que los contenga tendría un grado de distintividad débil, en cuyo escenario se deberá analizar los signos en su conjunto, la percepción del público consumidor o cualquier circunstancia que eleve o disminuya el grado de distintividad de los signos en conflicto”.*

Teniendo en cuenta la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los productos identificados con las marcas, esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticas similares, como quiera que el signo solicitado POSBION reproduce parcialmente la marca opositora POSBIUM, sin que la diferencia en las últimas letras “ON” / “UM”, le otorgue la distintividad extrínseca suficiente como para acceder al registro.

Sin duda alguna, la marca POSBIUM registrada si bien no incorpora al final del signo la vocal “O” que podría otorgar una leve diferenciación frente al signo solicitado POSBION, dicha letra diferente al no aportar un cambio sustancial en la sonoridad y estructura del signo haría que los consumidores al encontrar los signos en el mercado difícilmente puedan identificar los productos de su preferencia (confusión directa) y el distinto origen empresarial de los mismos (confusión indirecta).

De esta manera y ante la presencia del primer presupuesto de confundibilidad, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar un riesgo de confusión o de asociación, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten establecer la similitud o la conexión competitiva entre los productos.

#### 1.4.5. Conexión competitiva

El signo solicitado identifica:

Clase 5: Alimentos dietéticos adaptados a bebés; alimentos dietéticos adaptados para niños pequeños; alimentos dietéticos medicinales; alimentos dietéticos para niños pequeños; alimentos dietéticos para uso médico; alimentos para bebés; alimentos para

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

diabéticos; alimentos para lactantes; alimentos para niños; alimentos sin gluten adaptados a fines médicos.

Por su parte la marca previamente solicitada **POSBIUM** identifica:

Clase 5: Suplementos alimenticios de uso veterinario; sustancias dietéticas para uso veterinario; complementos alimenticios para animales; productos veterinarios; productos farmacéuticos de uso veterinario; desinfectantes para uso veterinario, preparaciones para eliminar animales dañinos; productos higiénicos.

Al analizar las coberturas de los signos confrontados se concluye que son conexos competitivamente en virtud del criterio de la **razonabilidad**. Bajo aquel se debe determinar si un consumidor podría asumir como razonable que determinados productos o servicios provengan del mismo empresario al considerar la realidad del mercado. Un ejemplo claro se da en el sector de las bebidas, pues es razonable, común y, en general, de esperar, que un productor de gaseosas comience a producir agua. Y es que, quien cuenta con la capacidad industrial de fabricar y embotellar gaseosas, fácilmente podría adaptarse para embotellar esta otra bebida.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que es común encontrar en el mercado que los fabricantes de productos farmacéuticos son los mismos que elaboran productos veterinarios. Ello se debe en gran medida a que son productos que comparten muchas de sus materias primas (componentes activos), poseen las mismas presentaciones farmacéuticas (capsulas, inyectables, polvos, cremas, ungüentos, etc.) y en algunos casos sirven para combatir patologías que humanos y animales compartimos o que, por lo menos, son muy parecidos. Además, no puede obviarse que existen casos en los que los productos farmacéuticos para consumo humano sustituyen a los productos veterinarios. Y es que en la práctica clínica veterinaria es común recurrir a fármacos que en principio son de consumo humano para combatir patologías en sus pacientes animales.

## 1.5. Comparación con marcas opositoras FOSBION B 12

### 1.5.1 Análisis comparativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.4.4 de esta Resolución, se estableció que, las partículas “POS” y “BION” individualmente consideradas son de uso común debido a la existencia de esta en varios registros marcarios vigentes, pertenecientes a distintos titulares en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, que reposan en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI).

Ahora bien, toda vez que la marca solicitada incorpora palabras de uso común, estas en principio no deben ser consideradas al momento de determinar la existencia de un riesgo de confusión o de asociación. Téngase en cuenta que las palabras o partículas de uso común al estar combinadas pueden generar en determinadas ocasiones signos con la capacidad distintiva suficiente para ser registrados.

En ese sentido, visto que el signo solicitado goza de dos partículas de uso común que deben excluirse del cotejo y en consecuencia no habría elementos nominativos que comparar, para el caso concreto no se hará la exclusión de dichos elementos en atención a lo expresado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 257–IP 2020:

*“No obstante, si la exclusión de los componentes de esas características (de uso común) llegare a reducir el signo de tal manera que resultara imposible hacer una*

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

*comparación, puede hacerse el cotejo considerando de modo excepcional dichos componentes, bajo la premisa que el signo que los contenga tendría un grado de distintividad débil, en cuyo escenario se deberá analizar los signos en su conjunto, la percepción del público consumidor o cualquier circunstancia que eleve o disminuya el grado de distintividad de los signos en conflicto”.*

Teniendo en cuenta la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los productos identificados con las marcas, esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticas similares, como quiera que el signo solicitado POSBION reproduce parcialmente la marca opositora FOSBION, integrando las mismas letras que la conforman con el solo cambio de la consonante inicial F por P sin que dicho cambio sea significativo fonética y gráficamente además visualmente ya que estas consonantes en su representación gráfica se escriben de manera muy similar.

La marca POSIBON solicitada a registro si bien no incorpora al final del signo las expresiones B 12, ello no es óbice de diferenciación al tratarse de una expresión genérica en clase 5 internacional de Niza que refiere una vitamina y se itera el cambio de la consonante inicial F por P en la secuencia OSBION al no aportar un cambio sustancial en la sonoridad y estructura del signo haría que los consumidores al encontrar los signos en el mercado difícilmente puedan identificar los productos de su preferencia (confusión directa) y el distinto origen empresarial de los mismos (confusión indirecta).

De esta manera y ante la presencia del primer presupuesto de confundibilidad, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar un riesgo de confusión o de asociación, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten establecer la similitud o la conexión competitiva entre los productos.

### 1.5.2. Relación competitiva

El signo solicitado identifica:

Clase 5: Alimentos dietéticos adaptados a bebés; alimentos dietéticos adaptados para niños pequeños; alimentos dietéticos medicinales; alimentos dietéticos para niños pequeños; alimentos dietéticos para uso médico; alimentos para bebés; alimentos para diabéticos; alimentos para lactantes; alimentos para niños; alimentos sin gluten adaptados a fines médicos.

Por su parte las marcas previamente solicitadas FOSBION B 12 identifican:

Clase 5: Preparaciones veterinarias; productos farmacéuticos de uso veterinario; medicamentos para uso veterinario; suplementos alimenticios para uso veterinario.

Al analizar las coberturas de los signos confrontados se concluye que son conexos competitivamente en virtud del criterio de la **razonabilidad**. Bajo aquel se debe determinar si un consumidor podría asumir como razonable que determinados productos o servicios provengan del mismo empresario al considerar la realidad del mercado. Un ejemplo claro se da en el sector de las bebidas, pues es razonable, común y, en general, de esperar, que un productor de gaseosas comience a producir agua. Y es que, quien cuenta con la capacidad industrial de fabricar y embotellar gaseosas, fácilmente podría adaptarse para embotellar esta otra bebida.

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

Así las cosas, se debe tener en cuenta que es común encontrar en el mercado que los fabricantes de productos farmacéuticos son los mismos que elaboran productos veterinarios. Ello se debe en gran medida a que son productos que comparten muchas de sus materias primas (componentes activos), poseen las mismas presentaciones farmacéuticas (capsulas, inyectables, polvos, cremas, ungüentos, etc.) y en algunos casos sirven para combatir patologías que humanos y animales compartimos o que, por lo menos, son muy parecidos. Además, no puede obviarse que existen casos en los que los productos farmacéuticos para consumo humano sustituyen a los productos veterinarios. Y es que en la práctica clínica veterinaria es común recurrir a fármacos que en principio son de consumo humano para combatir patologías en sus pacientes animales.

En consecuencia, dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra que es posible que los mismos sean ofrecidos por el mismo empresario, determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones marcarias semejantes

#### 1.6. Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Declarar **infundada** la oposición interpuesta por **POSTOBÓN S.A.**

**ARTÍCULO 2.** Declarar **infundada** la oposición interpuesta por **BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH.**

**ARTÍCULO 3.** Declarar **fundada** la oposición interpuesta por **TECNOCALIDAD S.A.S.**

**ARTÍCULO 4.** Declarar **fundada** la oposición interpuesta por **OURO FINO SAUDE ANIMAL LTDA.**

**ARTÍCULO 5.** Negar el registro de la marca **POSBION** (nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>4</sup>, solicitada por **IMPFEN SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6.** Notificar a **IMPFEN SAS**, solicitante del registro y a **TECNOCALIDAD SAS**, **POSTOBÓN S.A.**, **BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH**, y **OURO FINO SAUDE ANIMAL LTDA.**, opositores, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

<sup>4</sup> 5: Alimentos dietéticos adaptados a bebés; alimentos dietéticos adaptados para niños pequeños; alimentos dietéticos medicinales; alimentos dietéticos para niños pequeños; alimentos dietéticos para uso médico; alimentos para bebés; alimentos para diabéticos; alimentos para lactantes; alimentos para niños; alimentos sin gluten adaptados a fines médicos.

Resolución N° 104589

Ref. Expediente N° SD2025/0016474

**ARTÍCULO 7.** En firme esta resolución archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 10 de diciembre de 2025



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**